

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21276

Buenos Aires, 26 de noviembre 2020.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – CONTRATO DE SEGURO. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
ART. 118 LEY 17418. DOMICILIO DE LA CITADA EN GARANTÍA. AGENCIA. CASA
MATRIZ. IMPOSICIÓN DE COSTAS**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El art. 5, inc. 4º del Código Procesal establece que en las acciones derivadas de delitos o cuasidelitos será competente el juez del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Asimismo, en virtud de lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418 cuando se cita en garantía a una compañía aseguradora puede interponerse la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio de la aseguradora.

2- Es cierto, tal como afirma el apelante, que el art. 118, segundo párrafo de la ley 17.418 no hace la distinción entre el domicilio de la casa matriz de la aseguradora y el de las agencias o sucursales. Sin embargo, este Tribunal sostuvo en precedentes similares que corresponde analizar las situaciones de hecho que se verifican en cada caso. De manera tal de establecer la relevancia que adquiere la circunstancia de hallarse la aseguradora domiciliada en la jurisdicción, el lugar donde se contrató o no el seguro, sin que corresponda realizar distinción alguna entre agencia o casa matriz.

3- A lo anterior se agrega que el art. 152 del Código Civil y Comercial establece que “el domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar” y cuando “la persona jurídica posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas.

4- Sin perjuicio de ello, las costas serán impuestas en el orden causado por tratarse de una cuestión respecto de la cual no existe uniformidad de criterio en la jurisprudencia. Por lo cual, el actor pudo creerse razonablemente con derecho a peticionar del modo en que lo hizo (arts. 68, segundo párrafo y 69, del Código Procesal).

FALLO: CNCiv., Sala M, 10/11/20

AUTOS: Moreira, Laura Marianela C/ Bazan, Oscar Roberto.

PUBLICADO: El Dial, 26/11/20.



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada